



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 9 de junio de 2021, para continuar con el trámite correspondiente.

Verificadas las diligencias se advierte, que la Fiscalía 04 seccional de Soacha no dio contestación al oficio 20-00206 de fecha 21 de enero de 2.020, reiterando repuesta este Despacho mediante oficio 21-0351 de fecha 19 de marzo de 2.021, permaneciendo silente.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las actuaciones surtidas se tiene en cuenta, que la audiencia programada para el día 9 de junio de 2.020 no se pudo llevar a cabo debido a la a la presentación de un recurso de reposición en contra de esta, sumado a la falta de respuesta por parte del Señor(a) Fiscal 04 Seccional de Soacha Cundinamarca, al no haber dado respuesta al oficio 20-00206 de fecha 21 de enero de 2.020, motivo por el cual no es posible paralizar el curso del proceso por tal situación, por lo que se fijara nueva fecha para tal efecto.

De otro lado debe señalar el Despacho, que encuentra una falta de colaboración y omisión a sus deberes por parte del Señor(a) Fiscal 04 Seccional de Soacha Cundinamarca, al no haber dado respuesta al oficio 20-00206 de fecha 21 de enero de 2.020, reiterando repuesta este Despacho mediante oficio 21-0351 de fecha 19 de marzo de 2.021, es decir, ha transcurrido más de un año sin que se efectúe pronunciamiento alguno por parte de dicho funcionario, por lo que se compulsarán copias de los autos de fechas 5 de diciembre de 2019, 30 de septiembre de 2.020 y de los oficios 20-00206 de fecha 21 de enero de 2.020 y 21-0351 de fecha 19 de marzo de 2.021, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investigue y/o se determine si la falta de repuesta a lo solicitado por este Despacho, constituye falta disciplinaria.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 de la mañana del día quince (15) de marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P.-

SEGUNDO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su cargo, conforme a lo expuesto. Oficiése.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021 señalando, que el Sr. Curador Ad-Litem designado no tomó posesión del cargo debido a una enfermedad que actualmente padece.-

CONSIDERACIONES

En atención a que el Sr. Curador Ad-Litem designado no tomó posesión del cargo para el cual fue designado, será del caso relevarlo por haber acreditado que a la fecha presenta afectaciones graves de salud.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad-Litem de los demandados a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgara la suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría en la suma de \$400.000 pesos.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado **JUAN DAVID PEÑA URIBE**, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem a la abogada OLGA ACOSTA MEDINA, quien habitualmente ejerce la profesión.-

TERCERO: Comunicarle la anterior designación a la dirección Carrera 8 No 16 – 88 oficina 303, al correo electrónico acostamedina@hotmail.com y al abonado celular No 3125736410 o 2868604, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: Una vez posesionada la abogada y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2.021, con diligencias de notificación.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que se allegó notificaciones dirigidas a la parte demanda tanto físicas como electrónicas, las cuales arrojaron resultado positivo, y una de ellas negativo, no obstante lo anterior, las que arrojaron resultado positivo no pueden ser tenidas en cuenta como quiera que verificadas cada una de ellas, dentro del citatorio y los anexos debidamente cotejados se aportó fue el auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin que obre el mandamiento de pago de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), el cual es precisamente la providencia que se debe notificar.

Así las cosas, se requiere al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que notifique nuevamente a la sociedad demandada **ITALDECS.A.S.**, del mandamiento de pago de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), teniendo en cuenta la providencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) y allegue al Despacho junto con la notificación y sus anexos cotejados, el correspondiente **acuse de recibo**.

Tenga en cuenta que para efectuar este tipo de notificación (Art 8 - Decreto 806 de 2.020) debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Para el cumplimiento de lo anterior, en los términos del artículo 317 del C.G.P., se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique nuevamente a la sociedad demandada **ITALDECS.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

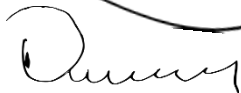
TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior, en los términos del artículo 317 del C.G.P., se le concede el término de treinta (30) días.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 9 de junio de 2.021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El día 15 de abril de 2.021 el Sr. Abogado EZEQUIEL RAMOS BARRIOS, quien manifestó ser Apoderado judicial del demandado **CARLOS AUGUSTO BARRERA MOSQUERA** dentro del proceso 2013-00626 que cursó en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, allegó las decisiones proferidas por ése Despacho judicial en donde se determinó la posición de la Señora MARIA ALEJANDRA BARRERA MOSQUERA en ese proceso, e informando que en la actualidad la posesión del inmueble objeto del proceso se encuentra en cabeza del aquí demandado.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que la parte demandante no ha culminado con los actos de notificación del artículo 292 del C.G.P., al acreedor hipotecario, como quiera que a la fecha no se ha remitido la notificación del artículo 292 del C.G.P., a pesar de habersele ordenado en auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que se le requiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con su carga procesal y notifique en debida forma, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.

De una verificación a las actuaciones se advierte, que se encuentra pendiente efectuar la inclusión de la valla y notificación a los indeterminados, pues no hay prueba de haberse realizado, motivo por el cual, será del caso ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 a 6 del auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, si bien el abogado EZEQUIEL RAMOS BARRIOS no funge como Apoderado judicial de alguna parte procesal, las decisiones del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá serán agregas a la documental, y puestas en conocimiento de las partes para que se pronuncien frente a estas.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 a 6 del auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes, las decisiones provenientes del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre, con solicitud del Sr. Apoderado de la parte demandada, a fin de que se aplase la audiencia programada para el día 20 de enero de 2.022, y que se lleve a cabo de forma posterior a tal fecha, después de las 10 de la mañana y para que se efectúe de forma presencial, ya que sus poderdantes son personas de escasos recursos y no cuentan con medios tecnológicos.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el numeral 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura: “(...) *Las audiencias presenciales se realizarán teniendo en cuenta las circunstancias de cada proceso (...) garantizando los protocolos de bioseguridad y los aforos definidos en este acuerdo*”.

Así mismo, el artículo 372 del C.G.P. establece como causales de suspensión de la audiencia inicial, aquellas que se funden de una justa causa y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en una fuerza mayor y un caso fortuito.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accederá a lo solicitado por el Sr. Apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que los fundamentos de su petición no cumplen con los requisitos citados a fin de que se suspenda la diligencia. Tenga en cuenta que está solicitando que la audiencia se programe para una fecha posterior al 20 de enero de 2.022, sin indicar en que basa su pedimento o la causa justa para elevar tal solicitud, y que esta constituya una fuerza mayor o caso fortuito.

Se suma a lo anterior, que solicitó que la audiencia se lleve a cabo después de las 10:00am, contexto que va en contravía del deber de colaboración que deben tener las partes y abogados para con la Administración de Justicia, conforme a lo expuesto en el numeral 8 del Artículo 78 del C.G. del P., por lo que si la situación puntual es que los demandados viven hacia el sector de Madalena, y los testigos en la localidad de Ciudad Bolívar, cuenta el Sr. Apoderado con suficiente tiempo para programar el traslado de estos a las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, por lo que la fecha y hora para la diligencia se adelantará en el día y hora señalada.

No obstante lo anterior, accede el Despacho a la realización de la diligencia de forma presencial, debido a la cantidad de personas que integran las partes procesales, y la abundancia de pruebas que fueron decretadas, de forma puntual los testimonios, frente a los cuales, sería desgastante para la Administración de Justicia su manejo virtual, por lo que ésta se llevara a cabo en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina.



Por secretaria, realícense las diligencias del caso para que sea asignada una sala de audiencias con capacidad suficiente en la que se permita tener el distanciamiento social necesario y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Finalmente, teniendo en cuenta que tanto el auto de pruebas que ya cobró firmeza, se aportó la experticia ordenada y ésta fue puesta a disposición de la parte demandante, quien se pronunció extemporáneamente, considera este Despacho que, si bien ninguna de las partes solicitó la comparecencia del perito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P., se considerar necesario citar al perito CHRISTIAN GERMAN DÍAZ AVENDAÑO, a fin de ser interrogado por el Despacho. Adviértase que si el perito no comparece la experticia no tendrá valor alguno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión y reprogramación de la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes que la diligencia programada para el día 20 de enero de 2.022, se llevará a cabo de forma presencial, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CITAR al perito CHRISTIAN GERMAN DÍAZ AVENDAÑO, a fin de ser interrogado por el Despacho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2.021, con contestación de demanda allegada por el Sr. Curador Ad Litem de los Herederos indeterminados de **RAFAEL MANZANERA HENRÍQUEZ (q.e.p.d.)** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS.-**

CONSIDERACIONES:

Como primer punto, téngase en cuenta que el Sr. Curador Ad Litem de los Herederos indeterminados de **RAFAEL MANZANERA HENRÍQUEZ (q.e.p.d.)** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dio contestación a la demanda dentro del término de ley, sin proponer medios exceptivos.

Teniendo en cuenta que no se formularon excepciones de mérito, se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda que en caso de inasistencia a la diligencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia de inspección judicial se practicaran los interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia; también se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

De otro lado, verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de



pertenencia, por su ubicación, linderos y área, con criterios técnicos, para que con ello certifique que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, determinando las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaria proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), los cuales serán cancelados por la demandante a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 10 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que el trabajo rendido pueda permanecer en secretaria a disposición de las partes con anterioridad a la audiencia (Art. 231 del C.G.P.). Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.

Finalmente, a fin de tener una plena identificación de la parte demandante, como quiera que desde la presentación de la demanda se indicó que aquella era la señora MARÍA ELENA GUZMAN DE ARCE antes MARÍA ELENA GUZMAN RAMIREZ siendo esta última quien figura como titular del derecho real de dominio, será del caso requerir a la citada señora, para que en el término de 10 días allegue al Despacho el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 4942834 correspondiente a la señora María Elena Guzmán Ramírez (incluyendo espacio de notas al reverso), así mismo, allegue la documental que acredite la adopción del nombre de casada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados de forma personal a los Herederos indeterminados de RAFAEL MANZANERA HENRÍQUEZ (q.e.p.d.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS, quienes a través de Curador Ad Litem dieron contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **11 de marzo de 2022 a la hora de las 9:00 am** a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

QUINTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes así:



INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:

- La señora MARÍA ELENA GUZMAN DE ARCE (ANTES MARÍA ELENA GUZMAN RAMIREZ) como parte demandante.

- Como quiera que los demandados Herederos indeterminados de RAFAEL MANZANERA HENRÍQUEZ (q.e.p.d.) y las PERSONAS INDETERMINADAS actúan por intermedio de Curador Ad-litem, se hace improcedente efectuar el interrogatorio oficioso.-

-

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente vistas a folios 3 al 253.

2. **TESTIMONIALES:** Por reunirse los requisitos del artículo 212 del C.G.P., Se decreta las testimoniales de:

- FRANCISCO JAVIER MORALES
- LUISA GUZMAN
- DORA SILVA
- EDGAR GALVIS ROMERO
- ROCKY DANILO RAMIREZ PARRA
- DEYCI ANDREA MANOSALVA MARTÍNEZ

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos de la demanda, pero de manera puntual sobre los hechos 3 al 8. -

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

DICTAMEN PERICIAL: Esta prueba debe ser negada como quiera que a voces del artículo 227 del C.G.P., la parte quien pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, que en el caso del demandante es con la presentación de la demanda, y tal actuación no se llevó cabo, aun cuando antes de la presentación de la demanda contó con mucho tiempo para haberlo elaborado. No obstante, lo anterior, el Despacho ve la necesidad de decretar una experticia de oficio, por lo que la parte demandante estese a lo resuelto el dicho acápite.

PARTE DEMANDADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.



INTERROGATORIO: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de la demandante **MARÍA ELENA GUZMAN DE ARCE (ANTES MARÍA ELENA GUZMAN RAMIREZ)**.

OFICIOS: De conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., dicha prueba se niega, teniendo en cuenta que, si bien la información es de carácter reservado, la presentación del derecho de petición ha debido acreditarse de forma sumaria.-

PRUEBA DE OFICIO POR EL JUZGADO.

DICTAMEN PERICIAL: **DECRETAR** de oficio prueba pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa. Secretaria proceda con su designación y comuníquesele lo aquí resuelto.-

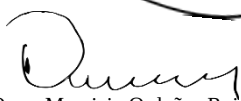
APORTACIÓN DE DOCUMENTOS: requerir a la señora MARÍA ELENA GUZMAN DE ARCE antes MARÍA ELENA GUZMAN RAMIREZ, para que en el término de 10 días allegue al Despacho el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 4942834 correspondiente a la señora María Elena Guzmán Ramírez (~~incluyendo espacio de notas al reverso~~), así mismo, allegue la documental que acredite la adopción del nombre de casada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2.021, con dictamen pericial aportado por la parte demandada en el cual se indicó que el inmueble es susceptible de división material.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandada dentro del término concedido allegó dictamen pericial en el cual señaló que el inmueble objeto del proceso es susceptible de ser dividido materialmente, el cual, se pondrá en conocimiento de las partes bajo los términos del artículo 228 del C.G.P.

Se tiene como fundamento de lo antes expuesto el artículo 409 del C.G.P., que en su parte final que establece: “...Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo (...) **en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.** Negrilla y Subraya propios.”

Visto lo anterior, se advierte que la parte demandada allegó la nueva experticia la cual difiere totalmente de la aportada con la demanda, por ello, será de caso citar a las partes para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P., y en ella se decidirá sobre a división material o venta solicitada, ordenándose la comparecencia de los peritos DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA y SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ para ser interrogados por el Despacho, advirtiéndose que si los expertos no comparecen el correspondiente dictamen no tendrá valor.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, oficial de la Rama Judicial. Además, téngase en cuenta, que la diligencia se llevará cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados, y si estos no comparecen, se realizaran con aquellas.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el dictamen pericial aportado por el demandado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a la AUDIENCIA de que trata el artículo 409 del C.G.P., en la que se decidirá sobre la división o la venta solicitada. Para tal efecto se señala el **día 22 del mes de febrero del año 2.022 a la hora de las 2: 30 p.m.-**

TERCERO: ORDENAR la comparecencia de los peritos DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA y SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ para ser interrogados por el Despacho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

La parte demandada elevó solicitud de integración de Litis consorcio necesario.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 406 del C.G.P., que *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”*.

De conformidad con la norma antes citada, es clara al señalar quienes son las partes que deben actuar en el presente asunto, limitándolos de manera exclusiva a los comuneros, motivo por el cual la citación solicitada no resulta procedente, como quiera que el señor JOSÉ JOAQUIN CLAVIJO, no es titular de derecho real alguno del inmueble objeto de división y si bien ostenta la calidad de usufructuario, ello no le da la calidad de propietario, lo cual es requerido en el presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio, conforme a lo expuesto.

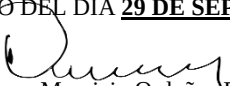


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 11001310303320200001800 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Itaú Corbanca Colombia S.A.
Demandado : Andrés Felipe Salazar García.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021, para continuar con el trámite correspondiente, advirtiéndose la realización de los actos de notificación y cumplido el termino de ley el demandado guardó silencio.-

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) se libró Mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado **ANDRÉS FELIPE SALAZAR GARCÍA**, se notificó del mandamiento de pago en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 el día 8 de septiembre de 2.020, como se advierte a continuación:

EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se realizó el envío electrónico No. **20001338**, el **08 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO:

gestor1@leonabogados.net.co; gestor3@leonabogados.net.co; luzstellaleon@hotmail.com

JUZGADO 033 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ / CARRERA 10 # 14-33 PISO 2 / ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:2821242

DEMANDADO: ANDRES FELIPE SALAZAR GARCIA

NOTIFICADO: ANDRÉS FELIPE SALAZAR GARCIA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: ANFESAGA@HOTMAIL.COM

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 11001310303320200001800

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO: 2020-09-08 15:00:02

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2020-09-15 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **08 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo anterior, visto que una vez transcurrido el término para que aquel ejerciera su derecho de defensa, el cual feneció el día 25 de septiembre del mismo año, no se allegó escrito alguno, por lo que permaneció silente. -

CONSIDERACIONES.

En primer punto, será del caso tener al demandado notificado de manera personal en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Como segundo punto, debido al silencio del demandado, se tiene en cuenta el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio, y no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado **ANDRÉS FELIPE SALAZAR GARCÍA**, notificado de manera personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quien guardó silencio, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2.020.-

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-



CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554, en la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$8.739.116,00).-

SEPTIMO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense teniendo en cuenta lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de junio de 2.021 para continuar con el trámite procesal correspondiente, para lo cual se aportaron diligencias de notificación a los demandados efectuadas los días 15 de julio, 27 de agosto, 11 de septiembre de 2.020.

El día 25 de septiembre de 2020, la demandada BAVARIA & CIA S.C.A., dio contestación a la demanda por intermedio de Apoderado judicial.

El día 27 de octubre de 2020, se allegó notificación a la Defensoría del Pueblo.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que se allegó mensaje de correo electrónico remitido del email Notificacionesluiscuadros@outlook.com, con destino a las direcciones electrónicas notificaciones@co.ab-inbev.com, dirigida a BAVARIA Y CIA S.C.A. y paulo@disportal.com.co dirigida a DISPORTAL S.A.S., en donde se le remitió lo que se denominó notificaciones de los artículo 291 y 292 del C.G.P., las que no pueden ser tenidas en cuenta, como quiera que no se advierte el **acuse de recibo**.

Debe recordar el accionante, que el **acuse de recibo** es el servicio de confirmación de entrega de mensajes, por lo que al remitirse un correo electrónico, el servidor de correo de destino responderá de forma inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente (aquí actor popular), acerca de la recepción del correo, lo cual no se advierte en la constancia aportada, pues de allí solo se extrae, el envío del correo, pero bajo ninguna óptica se tiene certeza de la entrega del mensaje a su destinatario, motivo por el cual, tal enteramiento no puede ser tenido en cuenta por el Despacho.

No obstante lo anterior debe advertirse, que la sociedad demandada **BAVARIA Y CIA S.C.A.**, dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, por lo que se le tendrá a la referida sociedad notificada por conducta concluyente, y se tendrá en cuenta la contestación de la demanda.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada DANIELA PÉREZ AMAYA, como Apoderada judicial de la citada sociedad.

Si bien la contestación de la demanda fue remitida a la parte demandante, debe precisarse que el traslado de las excepciones de mérito propuestas se surtirá una vez se encuentre debidamente notificados la totalidad de los demandados.

Por ello, se requiere al Actor popular para que notifique nuevamente a la Sociedad accionada **DISPORTAL S.A.S.** y allegue al Despacho, junto con la notificación y sus anexos, el correspondiente **acuse de recibo**. Tenga en cuenta que para efectuar este tipo de notificación (Art 8 - Decreto 806 de 2.020) debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, además del auto que adicionó.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, será del caso requerir al Actor popular para que acredite al Despacho haber efectuado la publicación del extracto de demanda la cual se encuentra debidamente elaborada a folio 39 del expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso por el actor popular, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la Sociedad demandada **BAVARIA Y CIA S.C.A.**, notificada por conducta concluyente, la cual dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER a la abogada DANIELA PÉREZ AMAYA, como Apoderado judicial de la citada sociedad en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR al Actor popular para que notifique nuevamente a la sociedad demandada **DISPORTAL S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: REQUERIR al Actor popular para que acredite al Despacho haber efectuado la publicación del extracto de demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Insolvencia de Persona Natural Comerciante No. 2017-00170

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021, indicando que el término del auto anterior se encuentra vencido y con solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

El día 30 de julio de 2021, se allegó escrito de cesión de derechos de crédito entre el banco BBVA Colombia y el señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CIFUENTES, la cual fue reiterada el día 06 de agosto.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, observa el Despacho que el día 07 de julio de 2020, la promotora FANNY JEANNETTE PERALTA CHINGATE solicitó el levantamiento de la medida cautelar y entrega de título judicial, conforme a los siguientes hechos:

Indicó la promotora que el Banco de Bogotá promovió proceso ejecutivo en su contra en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 11001400304220170102500, dentro del cual se decretaron medidas cautelares y actualmente se encuentra embargada una cuenta de ahorros en Bancolombia S.A. por un valor de \$35.581.590.84.

Mediante memorial de fecha 30 de octubre de 2019, solicitó a este Despacho el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre la cuenta, sin embargo, dicha petición en su momento fue negada por encontrar insuficiente la motivación expuesta, en lo que respecta a la urgencia, conveniencia y necesidad operacional exigida por la ley concursal.

En virtud de lo anterior, indica la promotora que concurre a este Sede Judicial con el propósito de solicitar nuevamente el levantamiento de la medida cautelar aludida, toda vez que con el mantenimiento de esta última se ha visto afectado el ejercicio de su actividad económica como persona natural comerciante propietaria del establecimiento de comercio “HOTEL EL TESORO DEL LLANO”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Manifestó la promotora que, en el plan de negocios presentado con la solicitud de admisión al proceso de reorganización en curso, planteó diversas estrategias por medio de las cuales pretende preservar el desarrollo de su actividad económica y normalizar sus derechos comerciales, entre estas; ofrecer la mejor calidad posible en el servicio que presta en el “HOTEL EL TESORO DEL LLANO”, a través de las instalaciones confortables que se traduzcan en un servicio de calidad y excelencia que incentive la demanda en las reservas y el pronto regreso de huéspedes.

De tal modo que, dijo, la presente solicitud era de carácter urgente por cuanto actualmente se requiere efectuar la compra de nuevos equipos de aire acondicionado para las instalaciones del hotel y la realización de arreglos locativos a estas últimas, debido a que de un tiempo para acá se está presentado humedad en las habitaciones de los huéspedes como consecuencia de la existencia de una filtración de agua que podría causar graves perjuicios a la estructura del establecimiento, de no ser atendida la situación lo más pronto posible.

En ese mismo sentido, señaló que la maquinaria industrial de la lavandería del hotel necesita mantenimiento periódicamente para su óptimo funcionamiento, situaciones más que suficientes sustentar la urgencia de su petición.

Que, la necesidad operaciones se reflejaba en que resulta imprescindible cumplir con la perfecta ejecución de las operaciones propias de su actividad comercial, como lo es prestar un excelente servicio y calidez a los clientes y continuar recuperando la imagen que caracteriza el hotel, generando así un alto grado de demandado y confianza en los huéspedes y más con la coyuntura que está atravesando el país a raíz de la pandemia del Covid-19 que ha afectado significativamente la productividad del hotel.

Por otro lado, dijo, era conveniente para el ejercicio de su actividad comercial, por cuanto el levantamiento de la medida cautelar y la posibilidad de disponer de los recursos derivados del título de depósito judicial constituido, generaría más rentabilidad en su negocio y fortalecería más el flujo de caja, recursos que son fundamentales para atender los gastos de administración y desarrollar el plan de negocios propuestos.

Por todas esas razones, solicitó el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre su cuenta bancaria y que se ordene la conversión o pago del título judicial a su favor, oficiando para tal efecto al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.



Al revisar la petición, debe señalar este Despacho en principio, que, las medidas cautelares en los procesos de insolvencia están dadas a favor de todos los acreedores y desde el mismo inicio del proceso por parte del promotor, las medidas que se hayan practicado en otros procesos quedan a disposición del juez del concurso quien determinará si las medidas siguen vigentes o debe levantarse, según los objetivos del proceso y atendiendo la recomendación del promotor, teniendo en cuenta la urgencia, conveniencia y necesidad operacional, en los términos de la Ley 1116 del 2006.

Y es que, si observamos con detenimiento uno de los principios del régimen de insolvencia, es el de la “*Universalidad*” que señala que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

Además, dentro de las facultades y atribuciones del Juez del Concurso se impone como obligación la de ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, incluyendo la revocatoria de los actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores.

En ese orden de ideas, para este Despacho no existe prueba suficiente que conmine a ordenar la entrega del título judicial a favor de la promotora para los arreglos y reparaciones que indica necesita el “HOTEL EL TESORO DEL LLANO”, pues los documentos aportados no dan fe de lo manifestado por la petente, y tampoco es posible asegurar que ese dinero se destine exclusivamente en aquel establecimiento de comercio.

Por tal motivo, para esta Sede Judicial sigue sin demostrarse fehacientemente la urgencia y necesidad del levantamiento de las medidas cautelares, puesto que, la operatividad del establecimiento de comercio no depende de la entrega de esa suma de dinero, además que, ese dinero constituye una garantía para los acreedores. En ese sentido, se niega la petición.

Continuando con el trámite del proceso, el inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, establece: “*No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.*”

Teniendo en cuenta que la objeción presentada por el banco BBVA COLOMBIA S.A. fue aceptada por la promotora del proceso, lo procedente es dar aplicación a la norma ya citada en el



sentido de reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización.

En tal sentido, la cuantía, graduación y calificación de créditos y los derechos de voto, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 71 de la Ley 1116 de 20064 en lo concerniente a los gastos de administración de este proceso, quedarán así:

CLASE	NOMBRE	OBLIGACION	FECHA MORA	VALOR	TASA PACTADA	DERECHOS DE VOTO
CREDITOS DE QUINTA CLASE - QUIROGRAFARIOS	BANCO DE BOGOTÁ	354853072	sep-16	79.906.505	2.60%	31,95%
	BANCO BBVA	9600280015	jul-16	47.869.405	1.34%	19,14%
	BANCO BBVA	9600273432	jul-16	15.649.217	1.54%	6,25%
	BANCO BBVA	1,30143E+15	jul-16	9.412.478	2.65%	3,76%
	BANCO BBVA	1,30143E+15	ago-16	9.998.378	2.74%	3,99%
	BANCO FALABELLA	9131	jul-16	3.557.000	2.66%	1,42%
	TARJETA ÉXITO - TUYA	50034620552	dic-16	355.759	2.32%	0.14%
	TARJETA DE CRÉDITO ALKOSTO - TUYA	70001298508	dic-16	11.549.500	2.32%	4,61%
	TARJETA DE CRÉDITO CODENSA - COLPATRIA	134341235	al día	4.993.228	2.39%	1,99%
	CENCOSUD COLPATRIA	4,09745E+15	jun-16	1.750.926	2.39%	0,70%
	OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN	Pagaré	jun-16	5.000.000	1.5%	1,99%
	JOSÉ SALOMÓN PERALTA	Pagaré	ago-16	60.000.000	0.25%	23,99%
			TOTAL	250.042.396		100,00%

Así las cosas, de conformidad al artículo 31 de la ley 1116 de 2006, se otorga a la promotora y deudora FANNY PERALTA CHINGATE, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación por estados de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Se advierte que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

Igualmente, se advierte a la deudora que, para la confirmación del acuerdo de reorganización, debe cumplir con la obligación de estar al día en los pagos de retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

aportes al sistema de seguridad social causados desde la apertura del proceso de reorganización, so pena de no confirmarse el acuerdo.

De otro lado, y para finalizar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006 que dispone: *“La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella.”*, se acepta la cesión realizada entre el banco BBVA Colombia S.A. y el señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CIFUENTES.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la promotora, conforme a lo expuesto. –

SEGUNDO: RECONOCER los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por la promotora y deudora persona natural comerciante FANNY JEANNETTE PERALTA CHINGATE, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. –

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga a la deudora y promotora FANNY JEANNETTE PERALTA CHINGATE, un plazo de cuatro (04) meses contados a partir de la fecha, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Se advierte que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación. –

CUARTO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuado por el banco BBVA Colombia S.A. a favor del señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CIFUENTES, conforme a lo expuesto. –

QUINTO: TENER al señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CIFUENTES como cesionario del banco BBVA Colombia S.A., quien a partir de ahora será el titular de los derechos, acciones y privilegios del banco cedente. –



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: Vencido el término aquí concedido, ingresen las diligencias al Despacho. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Insolvencia de Persona Natural Comerciante No. 2016-00562

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de abril de 2021, vencido el término del auto anterior.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, observa el Despacho que el día 22 de julio de 2020, el señor ANDRÉS FELIPE CRUZ CASTRILLÓN revocó el poder conferido a la doctora LAURA NATALY PINEDA RUIZ, para en su lugar, conferir poder a la doctora WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS, hecho que impone que se acepte la revocatoria y se tenga como nueva apoderada a la última de aquellas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del C.G.P.

Continuando con el trámite del proceso, el inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, establece: *“No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.”*

Teniendo en cuenta que la objeción presentada por BANCOLOMBIA S.A. fue aceptada por el promotor del proceso, lo procedente es dar aplicación a la norma ya citada en el sentido de reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización.

En tal sentido, la cuantía, graduación y calificación de créditos y los derechos de voto, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 71 de la Ley 1116 de 2006 en lo concerniente a los gastos de administración de este proceso, quedarán así:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CLASE	NOMBRE	OBLIGACIÓN	FECHA MORA	VALOR	TASA PACTADA	DERECHOS DE VOTO
CREDITOS DE SEGUNDA CALSE	Finanzauto	110586	may-15	14.213.973	18,20%	6,82%
CREDITOS DE QUINTA CLASE - QUIROGRAFARIOS	Bancolombia - Codeudor	6580082056	jun-16	18.957.563	24,20%	9,09%
	Davivienda	590046610003521-4	jun-15	73.306.087	12,68%	35,18%
	Davivienda - Codeudor	760045700021466-9	jun-16	23.601.396	24,20%	11,32%
	Banco de occidente	549151-3-3936	may-15	6.965.000	10,56%	3,34%
	Banco de occidente	430485-4-543	may-15	6.970.000	10,56%	3,34%
	Banco de occidente	400491-894	may-15	1.167.000	10,56%	0,56%
	Banco de occidente - Codeudor	2680006877-2	jun-16	19.974.000	24,20%	9,58%
	Banco citibank Colombia S.A.	4,98862E+15	ene-15	22.843.000	24,20%	10,96%
	Banco citibank Colombia S.A.	1004179516	feb-15	3.391.000	24,20%	1,62%
	Banco citibank Colombia S.A.	1002966162	feb-15	16.954.000	24,20%	8,13
TOTAL				208.343.019		100%

Así las cosas, de conformidad al artículo 31 de la ley 1116 de 2006, se otorga al promotor y deudor ANDRÉS FELIPE CRUZ CASTRILLÓN, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación por estados de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Se advierte que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

Igualmente, se advierte a la deudora que, para la confirmación del acuerdo de reorganización, debe cumplir con la obligación de estar al día en los pagos de retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social causados desde la apertura del proceso de reorganización, so pena de no confirmarse el acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder de la doctora LAURA NATALY PINEDA RUIZ, conforme a lo expuesto. –



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS como apoderada judicial del deudor y promotor, conforme a lo expuesto. –

TERCERO: RECONOCER los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el promotor y deudor persona natural comerciante ANDRÉS FELIPE CRUZ CASTRILLÓN, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. –

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga al deudor y promotor ANDRÉS FELIPE CRUZ CASTRILLÓN, un plazo de cuatro (04) meses contados a partir de la fecha, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Se advierte que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.–

QUINTO: Vencido el término aquí concedido, ingresen las diligencias al Despacho. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2003-00572

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021, indicando que se presentó solicitud de entrega de títulos judiciales.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito elevado por el señor WILLIAM VELÁSQUEZ BARAHONA, se tiene que, efectivamente le asiste razón para la entrega del título judicial, pero no en la proporción que él pretende, tal como pasa a explicarse:

La presente demanda de expropiación fue admitida por este Despacho el día 02 de diciembre de 2003 en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO FLÓREZ DELGADILLO y los HEREDEROS DETERMINADOS DE SARA ÁNGULO DE FLÓREZ, ABELARDO, ARTURO, y ALFREDO FLÓREZ ÁNGULO, la señora EMILIA BERNAL DE MORALES, HERSILIA BERNAL DE MORALES, LEONOR BERNAL DE MORALES, LEONOR OSORIO DE TORRES, HERSILIA OSORIO MORALES y WILLIAM VELÁSQUEZ BARAHONA.

En ese orden de ideas, cada una de las personas mencionadas tiene derecho sobre el título consignado por la parte demandante por valor de \$9.491.600.

Aclarado lo anterior, se ordenará que por secretaría se fraccione el depósito judicial arriba mencionado y se le entregue la proporción a favor del señor WILLIAM VELÁSQUEZ BARAHONA, equivalente a la suma de \$862.872,72 pesos M/CTE.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SECRETARÍA proceda con el fraccionamiento del depósito judicial por valor \$9.491.600, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Realizado lo anterior, entréguese al señor WILLIAM VELÁSQUEZ BARAHONA la suma de \$862.872,72 pesos M/CTE, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00090

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, con solicitud de secuestro.

CONSIDERACIONES:

Enseña el art. 599 del CGP: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Verificada la solicitud de secuestro elevada por la apoderada demandante y encontrándose acreditado el embargo de los inmuebles, se considera procedente acceder a la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50N-20380126** y **50N-20380217** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá, Cundinamarca que se encuentran debidamente embargados. -

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 39 del C.G.P.-

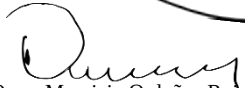
Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00090

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Con escrito del día 14 de octubre de 2021, el demandado ROBERTO GARCÍA RUEDA solicitó se le concediera el amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G.P. lo siguiente: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P. que “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o **por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*** (Negrilla del Despacho)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.***

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que el señor ROBERTO GARCÍA RUEDA, solicitó de forma personal se le concediera el amparo de pobreza, y verificado el escrito radicado por correo electrónico, se observa que cumple con el lleno de los requisitos legales, situación por la cual se accede a su solicitud y se **CONCEDE** a su favor el amparo de pobreza.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Puestas, así las cosas, será del caso que por Secretaría se designe un abogado de oficio al amparado por pobreza que lo represente en las actuaciones, teniendo en cuenta que el término de contestación se suspende hasta tanto el defensor comparezca a notificarse.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor del señor ROBERTO GARCÍA RUEDA, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Secretaría designe un abogado de oficio al amparado por pobre que lo represente en las actuaciones, teniendo en cuenta que el término de contestación se suspende hasta tanto el defensor comparezca a notificarse.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 110001310303320180058300 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado : Edilberto Moreno Vanegas.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada, el cual fue corregido el día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en el sentido de indicar el nombre correcto del demandado.

Posteriormente, se presentó demanda ejecutiva acumulada y también se libró mandamiento ejecutivo por las pretendidas sumas de dinero el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mandamiento de pago que fue aclarado por auto del tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), ordenándose suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

El demandado EDILBERTO MORENO VANEGAS, se notificó en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De igual manera, realizada la publicación del emplazamiento a los acreedores del demandado, se advierte que dentro del término legal nadie concurrió a hacer valer su crédito en el proceso.

Se deja constancia que en el presente proceso se decretaron y practicaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EDILBERTO MORENO VANEGAS**, en los términos de los mandamientos de pago librados tanto para la demanda principal como la demanda acumulada. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$21.529.490), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2018-00583

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la parte demandante solicitó el secuestro de un inmueble.

CONSIDERACIONES:

Enseña el art. 599 del CGP: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Verificada la solicitud de secuestro elevada por la apoderada demandante y encontrándose acreditado el embargo del inmueble, se considera procedente acceder a la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40754049** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá, Cundinamarca que se encuentra debidamente embargado. -

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 39 del C.G.P.-

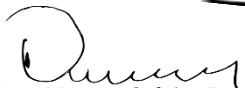
Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00446

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, con solicitud de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, se considera procedente acceder a la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los siguientes inmuebles **50C-1843341**, **50C-1843415** y **50C-1769128** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, denunciados como de propiedad del demandado LUIS GABRIEL PARRA DÍAZ. Oficiése conforme a lo establecido en el Art. 593 No. 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, indicando que el demandado LUIS GABRIEL PARRA DÍAZ confirió poder a favor del abogado WILLIAM CASTILLA LÓPEZ.

CONSIDERACIONES

En atención al poder otorgado por el señor LUIS GABRIEL PARRA DÍAZ, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente al mencionado demandado.

Dicho lo anterior, se ordenará que por secretaría se contabilicen los términos para la contestación de la demanda y se tendrá al abogado WILLIAM CASTILLA LÓPEZ como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al señor LUIS GABRIEL PARRA DÍAZ, notificado por conducta concluyente conforme a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término para la contestación de la demanda, conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER al abogado ~~WILLIAM CASTILLA LÓPEZ~~ como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2021, indicando que el término para subsanar la demanda venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2021, indicando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que, fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 18 de noviembre de 2021, por ello, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el señor **WILSON CAÑÓN GÓMEZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ (Q.E.P.D.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA. -

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio objeto de pertenencia, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Ofíciase. -

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ (Q.E.P.D.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020.-



QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia. -

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. -

SÉPTIMO: TENER al abogado **JUAN CARLOS MORENO RAMÍREZ** como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2021, indicando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que, fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 18 de noviembre de 2021, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía de Bien Mueble instaurada por el señor **HÉCTOR BRAULIO COLMENARES VARGAS** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda a la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas No. **TFT -805**, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiése a la autoridad de tránsito correspondiente.-

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de un aviso en el vehículo objeto de pertenencia.



Además, la parte interesada en aras de darle publicidad al presente proceso deberá realizar una publicación en el Diario El Tiempo o El Espectador indicando el tipo de proceso, partes y las pretensiones de la demanda con inclusión de la identificación del vehículo. Para ello, efectúe la publicación conforme el artículo 108 del C.G.P.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio, Meta, y al Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, Valle del Cauca, informándoles que en este Despacho se inició proceso de pertenencia respecto del vehículo identificado con placas **TFT -805** para que, dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, remítase oficio incluyendo los datos de identificación del vehículo.-

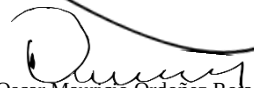
OCTAVO: TENER al abogado **JUAN EMIRO AMADO BARRERA** como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de noviembre de 2021, a fin de requerir a la parte demandante.

Ese mismo día, la parte demandante aportó constancias de notificación a la sociedad demandada.

Posteriormente, el día 10 de noviembre de 2021, la apoderada demandante allegó escrito de reforma de demanda.

CONSIDERACIONES

El expediente ingresó al Despacho precisamente para requerir a la parte demandante para que efectuara todas las diligencias tendientes a la notificación de la sociedad demandada, y en efecto, el mismo día se aportaron las constancias, sin embargo, estas no podrán ser tenidas en cuenta por el Despacho en la medida en que no se aportó la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, tal como lo exige el inciso final del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda, encontrándose que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., ya que se incluyó una nueva pretensión, reforma que fue presentada de forma integrada en un solo escrito, por lo que, se considera procedente aceptarla.

En consecuencia, la parte demandante, proceda a notificar a la sociedad **ASIC S.A.S.** de los proveídos de fechas 29 de septiembre y la presente decisión, en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.

Finalmente, dentro del presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto. -



TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad demandada **ASIC S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva. -

CUARTO: PRORROGAR el término que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021, indicando que se recibió subsanación de demanda en tiempo.

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación, se observa que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la presente demanda Verbal de Competencia Desleal de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Competencia Desleal de Mayor Cuantía instaurada por la sociedad **IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A. – FOTOMORIZ** en contra de la sociedad **SIGN SUPPLY S.A.**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda. -

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P. -

TERCERO: Súrtase la notificación a la sociedad demandada en la forma prevista por el artículo en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. -

CUARTO: Tener al abogado **ALFREDO VÁSQUEZ VILLARREAL** como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de octubre de 2021, indicando que el término para subsanar la demanda venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2021-00018

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial del día 02 de noviembre de 2021, a fin de declarar la falta de competencia para conocer de las actuaciones.-

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el expediente para continuar con el trámite correspondiente, una vez verificadas nuevamente las diligencias se puede observar, que en el escrito de demanda la Sra. Apoderada demandante renunció de manera expresa al fuero subjetivo consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., solicitando dar aplicación al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación a las consideraciones del auto AC1953 de 2019, el cual estableció que la competencia de los procesos de expropiación es de los Juzgados donde se encuentran ubicados los inmuebles.

En efecto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Since, Sucre en providencia del día 19 de noviembre de 2020 decidió *motu proprio* declarar su falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá. Lo anterior, con fundamento en el hecho del domicilio principal de la entidad demandante.

No obstante, lo anterior, en auto **AC4162-2021** de fecha 16 de septiembre de 2021 con Radicación No. 11001-02-03-000-2021-02535-00 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, precisó que a las expropiaciones **no es procedente darle aplicación al auto de unificación AC 140 de 2020**, como quiera que ese auto fijó postura para las servidumbres como se advierte a continuación:

2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.

Así mismo, frente a la renunciabilidad del fuero privativo, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto del 14 de marzo de 2020 dentro del Radicado 2019-00576 estableció:



“La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”⁴. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”

Con claridad de lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Since, Sucre luego de avocar y tramitar el proceso de expropiación, al punto que se encontraba para fijar fecha para la audiencia del artículo 399 del C.G.P., se despojó del conocimiento de las actuaciones bajo el argumento del auto AC 140 de 2020, el cual, como ya se dijo, la misma Corte Suprema de Justicia estableció que no es aplicable a las expropiaciones, por ende, el actuar del primer Despacho cognoscente constituye una violación flagrante al Principio de la **Perpetuatio Jurisdictionis**, lo cual no debe ser avalado por la máxima corporación de justicia, máxime si su fundamento es una decisión que excluye de forma taxativa a las expropiaciones.

Al respecto el Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en su auto AC4162 de 2021 ya citado, estableció tal situación al indicar:

*“Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la **perpetuatio jurisdictionis**”.*

Teniendo en cuenta las consideraciones que se acaban de exponer, se dispondrá plantear el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Since, Sucre, que por tratarse de Despachos de diferente distrito judicial, será del caso remitirlo a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil por virtud de los artículos 28 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996, para que lo desate en los términos del artículo 139 del C.G.P., para que se dé aplicación a los autos AC813 de 2.020, AC3256 de 2.020, AC2799 de 2.020 y en **especial al auto AC4162 de 2021**, entre otros, los cuales debido a la renuncia expresa al fuero subjetivo efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al presentar la demanda, se aplica es el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., y por ende, quien debería seguir conociendo de las diligencias es el juzgado repelente, lugar donde fue presentada y donde se encuentra el inmueble objeto de expropiación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia.-

TERCERO: Por secretaría, remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 25 de octubre de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado.

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante remitió las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física que se informó como de notificaciones del demandado y ambas arrojaron resultado positivo, tal como pasa a observarse:

- Notificación Artículo 291 del C.G.P.

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI
ANOTACIÓN: / LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA
Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.
IMAGEN

COLODELIVERY S.A.S.
NIT 901.437.286-2
Ruta Postal 1071, Urbanización, Correo 222801
Bogotá, C.A. 374 PZCA 32 Pasa 3 / BOGOTÁ
Pase 37000037
Email: gerencia@colodelivery.com
Web: www.colodelivery.com.co

REMITENTE
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO33BTEBENDQ33RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CRA 33 # 34-33 PZ 3

ENVIAADOR POR
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
2021-040

DESTINATARIO
VICTOR JESUS BARRIOS FIGUEROA
C.C.NIT: 18.913.385
DIRECCION: CRA 33A BIS # 9-32 SUR CIUDAD MONTES
CHIGAS BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C.
BRO. OBLIGACIÓN: 2376630

Fecha Admisión
2021-07-29 13:16:40
Ofic. Origen
JOSACA S.A.S.
joseph@colodelivery.com

DESTINO
BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

Artículo	Artículo	Artículo	Artículo	Artículo
1	Alto	Ancho	Largo	Peso
1	cm	cm	cm	kg

Recibido a Satisfacción
Victor J BARRIOS
300 550 4914
Nombre Legible / C.C.:

Fecha Recibida
2021-11-29
Hora Recibida
10:12

Intenciones de Entrega - Fecha y Hora

Intenciones de Entrega	Fecha y Hora
1.	DD MM AAAA HH MM SS
2.	
3.	

- Notificación artículo 292 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI
ANOTACIÓN: / LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA.
Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.
IMAGEN

COLODELIVERY S.A.S.
NIT 905.437.186-2
Rep. Postal 1770, Lin. Min. Comun. 002890
Div. de Ptas. C/A 37A # 35A 32 Pto 3 / BOGOTÁ
Pte. 905437
www.colodelivery.com.co

CF00001596

Fecha Admisión
2021-09-13 15:13:36
Ofic. Origen
JOSACA S.A.S.
josacain@hotmail.com

DESTINO
BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

REMITENTE
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCT033876CENDOLRAMAJUDICIAL.GOV.CO
C/A 10 # 35-39 Pto 3

DESTINATARIO
DESTINATARIO: VÍCTOR JESÚS BARRIOS HIGUERRA
CCNIT: 19.313.385
DIRECCIÓN: C/A 38A BIS # 3-32 SUR CIUDAD MONTES
CIUDAD BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
NRO. OBLIGACIÓN: 0379650

ENVIADOR POR
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Radicado	Proceso	Artículo	Anexo						
2021-040	Ejecutivo Singular	Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.	2						
Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	\$ Valor Asegurado	\$ Valor	\$ Costo Manejo	\$ Valor Otros	\$ Valor Total
1	cm	cm	cm	0 kg	64000		8000		8000

Recibido a Satisfacción
Marín Paola Villalobos
2 visos color blanco
Puntos Rojos

Nombre Legible / C.C.:
VÍCTOR JESÚS BARRIOS HIGUERRA

Fecha Recibida
2021-09-13
Hora Recibida
15:13

Recepción
☒ Dirección Incompleta
☒ Dirección Errada
☒ Desconocida
☒ Rechazado
☒ No Reside
☒ Intento de Entrega
☒ Tratado
☒ Discrepancia
☒ Dirección no Existe

Intentos de Entrega - Fecha y Hora
1. 20 09 2021 15:13
2. 20 09 2021 15:13
3. 20 09 2021 15:13

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Establecido lo anterior, se tendrá notificado al demandado VÍCTOR JESÚS BARRIOS HIGUERRA conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., precisando que este optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado VÍCTOR JESÚS BARRIOS HIGUERRA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR constancia que, dentro del término legal, el demandado guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 11001310303320210014000 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado : Víctor Jesús Barrios Higuera.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado VÍCTOR JESÚS BARRIOS HIGUERRA se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, dentro del término legal concedido guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado VÍCTOR JESÚS BARRIOS HIGUERRA, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$6.5151.426), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

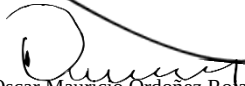
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2021, indicando que se recibió subsanación de demanda en tiempo.

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación, se observa que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P., motivo por el cual se admitirá la demanda Verbal de Mayor Cuantía, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante solicitó medida cautelar, dicha parte preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal B del C.G.P., por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$165.734.012), correspondientes al 20% de las pretensiones tomado del valor por concepto de los perjuicios causados a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, respecto a la renuencia a presentarla. Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PA FFIE** cuyo vocero y administrador es el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL EDUCAR ORIENTE, ÁVILA S.A.S., SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda. -



SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal B del C.G.P., y por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$165.734.012), siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem. -

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal. -

SEXTO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. -

SÉPTIMO: Tener al abogado **JOÁN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas No. 2021-00229

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2021, con escrito de subsanación en tiempo.

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación aportado por la demandante quien actúa en causa propia, se puede observar que éste fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio, por lo que teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 y 382 del C.G.P. se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

De otro lado, considera necesario este Despacho requerir al demandado para que, con la contestación de la demanda suministre la grabación de la asamblea realizada el día 25 de marzo 2021 con su respectiva acta y copia de los estatutos sociales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas interpuesta por la señora **DORIS LANCHEROS NARANJO**, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: REQUERIR al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que, con la contestación de la demanda suministre la grabación de la asamblea realizada el día 25 de marzo 2021 con su respectiva acta y copia de los estatutos sociales.

QUINTO: TENER en cuenta que la doctora **DORIS LANCHEROS NARANJO**, actúa en causa propia en su calidad de abogada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2021, indicando que se recibió subsanación de demanda en tiempo.

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación allegado por la apoderada demandante y al encontrar que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **GERALDINE JIMÉNEZ ÁLZATE**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en la Escritura Pública No. 304 del 13 de febrero de 2013 y en el Pagaré No. 1010198698, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por **525.286,7812 UVR** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas en mora, que para el día 27 de septiembre de 2021 equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$150.225.295).
 - 1.2) Por los intereses de **mora** equivalentes al **11,25 %**, es decir, una y media veces el interés remuneratorio pactado, siendo este el **7,5 %** efectivo anual, sobre el capital insoluto de la pretensión señalada en el numeral 1.1., sin superar los máximos legales permitidos. Estos intereses se decretan desde la fecha de



presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3) Por **44.224,0812 UVR** que para la cotización del 08 de septiembre de 2021 equivalen a la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$12.647.521,15) por concepto de cuotas a capital vencidas que se discriminan de la siguiente manera:

NÚMERO	FECHA	VALOR CUOTA CAPITAL UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	05/10/2018	1.109,1476	\$ 317.202,02
2	05/11/2018	1.104,6264	\$ 315.909,01
3	05/12/2018	1.100,1054	\$ 314.616,06
4	05/01/2019	1.095,5849	\$ 313.323,26
5	05/02/2019	1.091,0645	\$ 312.030,48
6	05/03/2019	1.086,5442	\$ 310.737,73
7	05/04/2019	1.082,0241	\$ 309.445,04
8	05/05/2019	1.212,0541	\$ 346.631,96
9	05/06/2019	1.208,0155	\$ 345.476,97
10	05/07/2019	1.203,9804	\$ 344.322,98
11	05/08/2019	1.199,9490	\$ 343.170,05
12	05/09/2019	1.195,9210	\$ 342.018,10
13	05/10/2019	1.191,8966	\$ 340.867,17
14	05/11/2019	1.187,8756	\$ 339.717,22
15	05/12/2019	1.183,8579	\$ 338.568,21
16	05/01/2020	1.179,8436	\$ 337.420,17
17	05/02/2020	1.175,8326	\$ 336.273,07
18	05/03/2020	1.171,8247	\$ 335.126,86
19	05/04/2020	1.167,8201	\$ 333.981,60



20	05/05/2020	1.298,3687	\$ 371.316,83
21	05/06/2020	1.294,8519	\$ 370.311,07
22	05/07/2020	1.291,3418	\$ 369.307,23
23	05/08/2020	1.287,8384	\$ 368.305,30
24	05/09/2020	1.284,3417	\$ 367.305,29
25	05/10/2020	1.280,8517	\$ 366.307,19
26	05/11/2020	1.277,3685	\$ 365.311,04
27	05/12/2020	1.273,8918	\$ 364.316,75
28	05/01/2021	1.270,4217	\$ 363.324,34
29	05/02/2021	1.266,9582	\$ 362.333,83
30	05/03/2021	1.263,5012	\$ 361.345,17
31	05/04/2021	1.260,0508	\$ 360.358,40
32	05/05/2021	1.391,1570	\$ 397.853,10
33	05/06/2021	1.388,2010	\$ 397.007,72
34	05/07/2021	1.385,2552	\$ 396.165,26
35	05/08/2021	1.382,3195	\$ 395.325,68
36	05/09/2021	1.379,3939	\$ 394.489,00
VALOR TOTAL		44.224,0812	\$ 12.647.521,15

- 1.4) Por los intereses de **mora** equivalentes al **11,25 %**, es decir, una y media veces el interés remuneratorio pactado, siendo este el **7,5 %** efectivo anual, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.5) Por **119.444,2797** que para la cotización del 08 de septiembre de 2021 equivalen a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$35.159.535,11) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados que se discriminan de la siguiente manera:



NÚMERO	FECHA	VALOR CUOTA CAPITAL UVR	VALOR CUOTA INTERSES DE PLAZO EN PESOS
1	05/10/2018	3.442,6470	\$ 984.552,98
2	05/11/2018	3.435,9423	\$ 982.635,52
3	05/12/2018	3.429,2650	\$ 980.725,90
4	05/01/2019	3.422,6149	\$ 978.824,05
5	05/02/2019	3.415,9922	\$ 976.930,04
6	05/03/2019	3.409,3968	\$ 975.043,84
7	05/04/2019	3.402,8287	\$ 973.165,45
8	05/05/2019	3.396,2880	\$ 971.294,90
9	05/06/2019	3.388,9612	\$ 969.199,52
10	05/07/2019	3.381,6589	\$ 967.111,16
11	05/08/2019	3.374,3809	\$ 965.029,75
12	05/09/2019	3.367,1273	\$ 962.955,31
13	05/10/2019	3.359,8980	\$ 960.887,82
14	05/11/2019	3.352,6931	\$ 958.827,31
15	05/12/2019	3.345,5125	\$ 956.773,75
16	05/01/2020	3.338,3562	\$ 954.727,14
17	05/02/2020	3.331,2241	\$ 952.687,45
18	05/03/2020	3.324,1163	\$ 950.654,71
19	05/04/2020	3.317,0327	\$ 948.628,89
20	05/05/2020	3.309,9734	\$ 946.610,02
21	05/06/2020	3.302,1248	\$ 944.365,43
22	05/07/2020	3.294,2975	\$ 942.126,92
23	05/08/2020	3.286,4915	\$ 939.894,50
24	05/09/2020	3.278,7066	\$ 937.668,12
25	05/10/2020	3.270,9429	\$ 935.447,80
26	05/11/2020	3.263,2002	\$ 933.233,49



27	05/12/2020	3.255,4786	\$ 931.025,21
28	05/01/2021	3.247,7781	\$ 928.822,97
29	05/02/2021	3.240,0985	\$ 926.626,70
30	05/03/2021	3.232,4398	\$ 924.436,41
31	05/04/2021	3.224,8020	\$ 922.252,09
32	05/05/2021	3.217,1851	\$ 920.073,76
33	05/06/2021	3.208,7757	\$ 917.668,78
34	05/07/2021	3.200,3841	\$ 915.268,89
35	05/08/2021	3.192,0104	\$ 912.874,12
36	05/09/2021	3.183,6544	\$ 910.484,41
VALOR TOTAL		119444,2797\$	\$34.159.535,11

1.6) Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA DE HIPOTECA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 304 DEL 13 DE FEBRERO DE 2013 OTORGADA EN LA NOTARIA SETENTA Y SEIS (76) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

NÚMERO	FECHA	VALOR CUOTA SEGURO
1	05/10/2018	\$119.458,49
2	05/11/2018	\$119.329,60
3	05/12/2018	\$119.283,37
4	05/01/2019	\$119.221,95
5	05/02/2019	\$125.091,12
6	05/03/2019	\$125.571,65
7	05/04/2019	\$126.238,80
8	05/05/2019	\$127.740,14



9	05/06/2019	\$122.892,04
10	05/07/2019	\$123.519,80
11	05/08/2019	\$124.069,17
12	05/09/2019	\$124.564,48
13	05/10/2019	\$125.027,30
14	05/11/2019	\$125.414,10
15	05/12/2019	\$125.847,66
16	05/01/2020	\$126.280,18
17	05/02/2020	\$129.936,23
18	05/03/2020	\$130.400,52
19	05/04/2020	\$130.982,21
20	05/05/2020	\$132.521,43
21	05/06/2020	\$114.974,30
22	05/07/2020	\$140.097,54
23	05/08/2020	\$140.180,51
24	05/09/2020	\$140.064,31
25	05/10/2020	\$205.516,03
26	05/11/2020	\$182.395,95
27	05/12/2020	\$182.874,62
28	05/01/2021	\$183.089,35
29	05/02/2021	\$184.717,48
30	05/03/2021	\$185.142,30
31	05/04/2021	\$185.819,35
32	05/05/2021	\$185.819,35
33	05/06/2021	\$189.408,68
34	05/07/2021	\$190.334,53
35	05/08/2021	\$191.302,71
36	05/09/2021	\$192.702,86
VALOR TOTAL		\$5.297.830,11

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.



SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscribase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Tener a la sociedad **AECSA S.A.** como apoderada judicial de la parte demandante quien actúa a través de la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**.

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00321

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de octubre de 2021, indicando que el término para subsanar la demanda venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

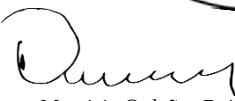
SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2021, indicando que el término para subsanar la demanda venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de octubre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00199

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de mayo de 2021, indicando que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.

El día 08 de noviembre de 2021, la parte demandante solicitó darle impulso al proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago en los términos solicitados.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que aporte nuevo poder en donde conste que el mismo se confirió desde la dirección de correo electrónica que tiene registrada la parte demandante en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.** y en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en las facturas que se relacionan a continuación:

1.1) Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

421.531.975), por concepto del capital de las facturas que se relacionan a continuación:

FACTURAS	VALOR SALDO
1366227	\$ 527.450
1366483	\$ 52.300
T 418258	\$ 98.650
1372139	\$ 436.150
1374921	\$ 1.310.900
T 422959	\$ 53.000
1358912	\$ 500.100
1359248	\$ 42.500
1359914	\$ 3.313.000
1368970	\$ 42.500
T 420112	\$ 413.100
1386461	\$ 42.500
1395043	\$ 140.450
1397520	\$ 206.850
F1 831384	\$ 272.900
T 427681	\$ 2.873.550
1408417	\$ 6.378.554
T 434554	\$ 53.900
T 435974	\$ 31.839
F1 852645	\$ 83.300
T 437847	\$ 83.200
T 440010	\$ 129.150
1452819	\$ 12.355.720
1448818	\$ 1.620.000
T 448618	\$ 2.147.050
F1 858429	\$ 775.200
1408947	\$ 550.250
T 454291	\$ 105.750
1488921	\$ 4.033.545
F1 889060	\$ 59.240



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

F1 892413	\$ 207.100
T 463319	\$ 97.000
T 467809	\$ 46.800
F1 903213	\$ 701.900
F1 913659	\$ 782.000
F1 917305	\$ 451.700
1571221	\$ 411.600
T 475680	\$ 93.350
F1 924865	\$ 412.900
T 495406	\$ 228.500
F1 956147	\$ 73.900
T 504908	\$ 142.000
T 508722	\$ 11.100
1714870	\$ 2.238.800
F1 980880	\$ 325.850
1691082	\$ 248.400
T 520011	\$ 981.520
T 528697	\$ 44.125
1761223	\$ 388.400
F1 1005356	\$ 49.350
F1	
1008521	\$ 3.805.950
F1	
1016406	\$ 6.594.170
F1	
1019736	\$ 108.600
F1	
1024281	\$ 8.669.900
T 538426	\$ 63.300
1812003	\$ 2.238.800
1816564	\$ 45.100
1805654	\$ 123.400
1814404	\$ 895.800
T 543451	\$ 257.800



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

T 551569	\$ 267.800
F1	
1058607	\$ 2.431.616
1868909	\$ 27.650
1889881	\$ 45.100
F1	
1069449	\$ 2.850.950
1881962	\$ 78.750
1892871	\$ 798.300
FE1793	\$ 11.200
NE43351	\$ 22.100
NE71808	\$ 47.800
NE74912	\$ 28.000
FE29319	\$ 1.073.350
FE33574	\$ 2.050.000
NE78769	\$ 103.550
FE34148	\$ 267.300
FE38642	\$ 1.757.122
FE43213	\$ 462.100
TE25292	\$ 207.700
NE80555	\$ 2.228.550
NE118641	\$ 949.500
TE28930	\$ 23.325
TE31716	\$ 1.557.816
TE35464	\$ 65.825
FE49709	\$ 11.800
FE49999	\$ 2.857.850
FE43814	\$ 147.200
FE43986	\$ 11.800
FE45284	\$ 453.200
FE46551	\$ 578.700
FE47435	\$ 43.050
NE116851	\$ 107.950
FE55219	\$ 44.700
FE56277	\$ 368.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

FE56285	\$ 11.800
FE56362	\$ 450.802
FE57652	\$ 23.600
FE58326	\$ 238.500
FE58362	\$ 898.250
FE58935	\$ 56.900
TE39007	\$ 120.403
NE143409	\$ 157.700
FE59914	\$ 1.516.300
FE60114	\$ 10.500
FE67841	\$ 26.900
NE133397	\$ 47.800
NE137702	\$ 26.111
FE62135	\$ 209.850
FE64925	\$ 101.950
FE65202	\$ 597.500
NE147555	\$ 110.400
NE154772	\$ 48.700
NE155998	\$ 131.350
FE71537	\$ 4.408.238
FE73260	\$ 11.800
FE73631	\$ 11.900
FE75126	\$ 792.100
TE45977	\$ 46.700
FE74751	\$ 38.476
NE165255	\$ 507.100
FE77398	\$ 666.273
TE48800	\$ 23.350
FE78339	\$ 115.800
FE79356	\$ 728.150
FE80976	\$ 528.300
FE81553	\$ 6.413.300
FE81715	\$ 5.177.792
FE81926	\$ 752.250



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

FE82371	\$ 462.100
FE84500	\$ 541.200
NE168609	\$ 47.800
NE170242	\$ 59.650
NE186549	\$ 45.300
FE82777	\$ 1.125.700
FE84427	\$ 119.150
FE85871	\$ 1.811.700
FE86325	\$ 508.800
NE191617	\$ 14.124.121
FE88440	\$ 394.200
FE86944	\$ 1.638.200
FE87445	\$ 4.471.500
FE87573	\$ 1.170.400
	\$ 8.900
FE91775	
FE89144	\$ 27.750
FE91384	\$ 320.850
NE206108	\$ 103.250
NE206168	\$ 52.700
FE91207	\$ 8.997.750
FE91576	\$ 280.700
FE91597	\$ 249.300
FE92467	\$ 66.200
FE93369	\$ 403.350
FE93802	\$ 61.450
FE98409	\$ 846.200
NE212605	\$ 74.500
NE225409	\$ 79.000
NE227715	\$ 27.300
FE102286	\$ 138.000
FE100278	\$ 4.563.850
FE100538	\$ 38.200
FE101656	\$ 2.176.980



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

FE102349	\$ 774.150
FE103188	\$ 15.600
FE104083	\$ 295.100
FE105180	\$ 1.929.650
FE105979	\$ 303.850
FE98664	\$ 147.600
FE99268	\$ 1.726.350
FE109428	\$ 18.631.800
FE112765	\$ 21.125.910
FE106145	\$ 273.600
FE106234	\$ 132.100
FE106368	\$ 27.300
FE106713	\$ 1.141.050
FE106853	\$ 269.800
FE107085	\$ 273.300
FE108168	\$ 222.050
FE108169	\$ 121.000
FE108825	\$ 114.600
FE109100	\$ 4.795.736
FE110838	\$ 244.650
FE113096	\$ 15.400
TE71895	\$ 66.200
TE71308	\$ 463.900
FE111651	\$ 328.850
FE111679	\$ 167.700
FE112404	\$ 444.500
FE113290	\$ 11.675
FE113716	\$ 47.800
FE114086	\$ 7.538.792
FE114120	\$ 537.600
FEV1558	\$ 516.050
FEV1605	\$ 4.278.600
FEV1756	\$ 15.750
FEV3492	\$ 8.392.100



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

FEV4492	\$ 1.613.550
FEV4895	\$ 7.394.330
FEV5322	\$ 121.000
FEV5720	\$ 46.700
FEV6044	\$ 2.029.300
FEV3896	\$ 4.471.800
	\$
FEV6981	1.600
FEV7163	\$ 12.625.465
FEV7952	\$ 40.900
FEV1657	\$ 298.700
NEV13499	\$ 122.000
FEV10172	\$ 206.203
FEV10488	\$ 1.703.950
FEV10858	\$ 200.700
FEV11573	\$ 589.350
FEV11685	\$ 303.950
FEV12108	\$ 655.912
FEV12806	\$ 1.055.900
FEV13112	\$ 50.600
FEV13456	\$ 12.600
FEV13649	\$ 136.200
FEV14182	\$ 208.650
FEV14553	\$ 920.100
FEV8504	\$ 542.000
FEV9878	\$ 26.250
NEV23961	\$ 105.500
NEV35948	\$ 688.800
FEV16739	\$ 125.750
FEV16913	\$ 170.600
FEV17139	\$ 326.600
FEV17247	\$ 620.900
FEV17770	\$ 12.600
FEV18278	\$ 489.800



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

FEV19389	\$ 2.175.464
FEV19479	\$ 228.400
FEV20429	\$ 560.000
FEV20595	\$ 572.800
FEV20834	\$ 77.800
FEV21186	\$ 49.400
FEV21719	\$ 12.600
FEV22012	\$ 1.036.700
FEV23168	\$ 362.000
NEV52366	\$ 200.300
FEV25337	\$ 794.700
FEV25513	\$ 50.600
FEV25956	\$ 22.122.855
FEV26240	\$ 64.100
FEV26497	\$ 206.300
FEV26636	\$ 153.400
FEV26867	\$ 729.600
FEV26953	\$ 19.004.806
FEV27130	\$ 94.200
FEV27418	\$ 226.700
FEV27664	\$ 14.740.884
FEV27994	\$ 441.400
FEV28157	\$ 409.000
FEV28366	\$ 64.100
FEV28373	\$ 172.300
FEV28379	\$ 124.300
FEV28945	\$ 248.500
FEV29565	\$ 270.100
FEV29587	\$ 50.600
FEV29657	\$ 50.600
FEV29900	\$ 43.300
FEV30095	\$ 14.700
FEV30507	\$ 43.300
FEV31413	\$ 23.408.080



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

FEV31668	\$ 3.793.150
FEV32008	\$ 4.705.375
TEV20059	\$ 1.299.900
TEV20848	\$ 161.650
TEV21337	\$ 1.956.450
TEV21425	\$ 136.000
NEV61133	\$ 16.679.719
NEV72351	\$ 270.700
NEV56952	\$ 109.600
NEV57007	\$ 165.500
NEV63392	\$ 50.600
FEV32528	\$ 306.800
FEV32801	\$ 598.200
FEV33002	\$ 11.568.000
FEV33089	\$ 11.835.356
FEV33489	\$ 135.000
FEV33664	\$ 2.794.100
FEV33982	\$ 1.040.600
NEV64124	\$ 158.300
NEV64052	\$ 160.450
TOTAL	\$ 421.531.975

1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital de cada una de las facturas, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible cada factura, y hasta el momento en que se cancelen las mismas.

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: El abogado **MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA** actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte nuevo poder donde se acredite que el mismo se envió a través de la dirección de correo electrónico del certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

EL JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de junio de 2021, para resolver recursos de reposición formulados por los demandados en contra del mandamiento de pago.

El día 19 de abril de 2021, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito describiendo traslado al recurso interpuesto.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Traslado que se surtió entre los días 15 de a 19 de abril de 2021.



ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Como cuestión preliminar debe indicarse que, si bien se aportaron recursos en escritos separados, lo cierto es que los fundamentos de ambos guardan similitud por lo que se resolverán de forma conjunta.

Por parte de los demandados DELIA GUZMAN ARAGON y ALCIBIADES GUZMÁN ARAGÓN, se fundamentó el reproche alegando como excepción previa la establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., indicando que dentro del escrito introductor de la demanda, en el hecho 1 se identificaron como demandados a DELIA GUZMAN ARAGÓN, LUISA FERNANDA CHAVEZ RAMIREZ, y a ALCIBIADES GUZMAN ARAGÓN, encontrándonos que la señora LUISA FERNANDA CHAVES RAMIREZ, no suscribió el pagare, que la obligue y la haga parte como sujeto procesal dentro de la acción ejecutiva.

Que el pagare báculo de ejecución fue, diligenciado por la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTAY TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$283.185.123.40), tal y como se advierte en numeral 1 de la demanda, suma que no guarda concordancia con lo allí expresado, ya que los ejecutados suscribieron el pagare por la suma de (\$255.115.890) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M-CTE, sin advertirse a que corresponde este monto.

Que de manera errada, en el hecho segundo de la demanda, la sociedad ejecutante, mencionó un acuerdo de pago, que vale la pena advertir, no es objeto de ejecución, y en segundo lugar no fue suscrito por todos los demandados, pues solo figura el señor ALCIBIADES GUZMÁN ARAGÓN.

Que no se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., ya que no se indicó de manera discriminada, el domicilio del representante legal de la sociedad ejecutante, tampoco se indicó la identificación, de dicha sociedad y de su representante legal.

Frente a los requisitos formales de los títulos indicó:

Que el titulo valor carece de validez, como quiera que fue integrado de forma abusiva pues la carta de instrucciones quedó con espacios en blanco y no se llenó respetando las instrucciones que advinieron sobre la materia.



Que el artículo 622 del C.G.P., establece la imposibilidad de que la carta de instrucciones tenga espacios en blanco.

Que como al pagaré no se le colocó inicialmente fecha de vencimiento, y ello fue solo hasta el día 23 de mayo de 2.019, con tal situación se modificó fundamentalmente el requisito de exigibilidad.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura en los procesos ejecutivos los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo establece el numeral tercero (3) del artículo 442 del C.G.P., además de discutirse por este mismo medio los requisitos esenciales del título valor Inciso 2 del artículo 430 ibídem.

Verificados los argumentos del recurso en lo que tiene que ver con la excepción previa del numeral 5 artículo 100 del C.G.P., se debe indicar, que si bien en el escrito de demanda se relacionó a la señora LUISA FERNANDA CHAVES RAMIREZ, como ejecutada, lo cierto es, que en el mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2019, el Despacho tomó en cuenta tal situación y frente a la citada señora no se libró orden de pago alguna, en atención al deber de interpretación que debe tener el Despacho, motivo por el cual, este reparo no puede revocar el mandamiento de pago.

Siguiendo con el estudio de los argumentos se advierte, que frente a los requisitos del artículo 82 del C.G.P., echados de menos por la parte demandada, le asiste razón al indicar que en el escrito de demanda no se señaló el Nit y domicilio de la parte demandante, como tampoco los datos de su representante legal, direcciones física, electrónica y domicilio de esta, motivo por el cual, teniendo en cuenta que tales circunstancias no impiden el trámite del proceso y son subsanables, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 101 ibídem, se le ordenara al apoderado demandante y dentro del término de ejecutoria, corrija los yerros advertidos y allegue nuevo escrito de demanda dando estricta aplicación a lo normado en el artículo 82 de la obra procesal.

Conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, la parte demandante acredite haber remitido el escrito de demanda a su contraparte.



De otro lado, frente a los demás argumentos con los que se pretende atacar los requisitos esenciales del título valor, debe indicarse que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

En razón de las normas citadas se puede concluir que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar sobre estas, pues debe recordarse que como elementos esenciales del título valor pagaré, tenemos la firma del creador, el derecho que en él se incorpora, la promesa incondicional de pagar una suma determinada, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento (Arts. 621 y 709 del C de Co)

Debe tenerse en cuenta que el presente litigio está soportado en el pagaré CWC016 mismo que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que se caracterizan por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada. Admitir la necesidad de revisar otros elementos diferentes a los ya establecidos, como la carta de instrucciones, la forma como fue diligenciado, si se cumplió o no con las instrucciones impartidas, si se diligenció por un valor superior al adeudado por incluir intereses, sería ir más allá de las pretensiones de la demanda.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que el título valor que obra en el expediente sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de estos se evidencia que cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020. Secretaria proceda a vigilar tales términos.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente prospera la excepción previa formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante que, dentro del término de ejecutoria, corrija los yerros advertidos y allegue nuevo escrito de demanda dando estricta aplicación a lo normado en el artículo 82 de la obra procesal, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: MANTENER incólume el auto del día cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2.019), conforme a lo expuesto.-

CUARTO: SECRETARIA contabilice los términos aquí concedidos, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de noviembre de 2.021, con escrito presentado por el Sr Apoderado Judicial de GRUPO INVERSOR HORIZONTE SAS, mediante el cual solicitó que se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, debido a que el único representante legal de esa sociedad tiene incapacidad medica hasta el 2 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 3 de artículo 372 del CGP: *“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”

En atención a la norma citada en precedencia y a que se allegó prueba de la incapacidad medica del Señor **JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA**, el Despacho considera procedente aceptar la justificación presentada, motivo por el cual se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practican los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR el día **14** del mes **marzo** del año **2.022** a la hora de las **09:00 am.**, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, mediante cual solicitó aplazamiento de la audiencia fijada para el día 7 de diciembre de 2021, debido a que ya me fue programada en otro despacho, audiencia para esa misma hora y fecha, siendo imposible mi asistencia y debido a la complejidad del caso, no es viable hacer sustitución a abogado alguno, pues es su profesionalismo el que está en juego.

CONSIDERACIONES:

Sea del caso, señalar, de entrada que no se acepta su justificación que expone la memorialista en su solicitud, pues en virtud de lo establecido en el artículo 75 del CGP el poder podrá sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente, razón por la que, si la apoderada judicial no puede asistir a la audiencia programada por este Despacho, en virtud del citado artículo, podrá sustituir el poder que le fue conferido pues en los contratos de mandato no se tiene en cuenta el Intuitu Personæ, motivo por el cual, no se accederá a lo peticionado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - **NO ACCEDER** a lo solicitado por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario